



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 45/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0016, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Magistrada Ana Miledy Hernández, contra los artículos 44 y Transitorio Primero de la Ley Núm. 28-11 sobre el Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero del 2011, y la Resolución Núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, de fecha 29 de octubre de 2012.
<u>SÍNTESIS</u>	La accionante, magistrada Ana Miledy Hernández, alega la inconstitucionalidad de los artículos 44 y Transitorio Primero de la Ley No. 28-11 sobre el Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero del 2011, y la Resolución Núm. 23-2012, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Poder Judicial, de fecha 29 de octubre de 2012, por vulnerar el artículo 128, numeral 1, literal (b) de la Constitución de la República.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido político Alianza por la Democracia contra la Ley núm. 78-05, promulgada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por carecer de objeto e interés jurídico. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ODENAR, por la Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, la parte accionante, partido político Alianza por la Democracia, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0078, recurso de revisión constitucional de sentencia sobre acción de amparo, incoado por el señor Antonio González Correa, en contra de la Sentencia Núm.069-2014, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie se desprende, al momento que desvinculan al señor Antonio González Correa, hoy recurrente, de sus funciones de técnico docente por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ahora recurrido, sin que obtuviera su reposición al cargo y como consecuencia de ello interpuso una acción de amparo la cual fue declarada inadmisibles por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos vulnerados, como el de trabajo, dignidad humana y a la igualdad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Antonio González Correa, en contra de la Sentencia Núm.069-2014, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 069-2014, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil catorce (2014) dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaria para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Antonio González Correa; y a las partes recurridas Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y al Procurador General Administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0096, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Bertilio Rodríguez Batista contra la Sentencia núm. 167, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto se origina en virtud de una demanda laboral interpuesta por Bertilio Rodríguez Batista en contra del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador, efectivo el veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 00017 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007) declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y demandado, y condenó al Instituto de Estabilización de Precios al pago total de setenta y seis mil doscientos noventa y tres pesos dominicanos con once centavos (RD\$76, 293.11), por concepto de cesantía, preaviso, vacaciones no disfrutadas y proporción del salario de navidad.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Bertilio Rodríguez Batista en contra de la Sentencia núm. 167, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Bertilio Rodríguez Batista, y a la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y del artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0100, relativo al recurso de casación de sentencia de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 26 de septiembre de 2007.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso se contrae a que la Compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S. A., interpuso una acción de amparo con la finalidad de restaurar su derecho de propiedad, ante el hecho de que el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), invadió sus terrenos, destruyendo las cercas levantadas y desplazando un ganado vacuno que allí pastaba.</p> <p>El juez de amparo acogió la acción ordenando que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) restableciera la posesión a la referida compañía. Este consorcio azucarero, no conforme con la decisión incoó el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 3647/2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión incoado contra la indicada Sentencia núm. 3647/2007, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y a la parte recurrida, Compañía Inversiones Inmobiliarias Haute Savoy, S.A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2012-0021, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edesur Dominicana, S. A., en fecha trece (13) de abril de 2012, contra la Ley Núm. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del artículo 5 Párrafo II acápite c) de la Ley Núm. 491-08 promulgada el 14 de octubre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, que en síntesis expresan: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".)
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la presente acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad incoada por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., contra el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 845 de 1978.</p> <p>SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente acción de inconstitucionalidad y DECLARAR no conforme con la Constitución de la República el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la Ley Núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.</p> <p>TERCERO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de 1 año contado a partir de su notificación, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la misma.</p> <p>CUARTO: EXHORTAR al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en torno a un régimen casacional más equilibrado, que permita, con independencia de que exista un límite general que debe ser menor al actual, delimite por su cuantía los asuntos que acceden a la Suprema Corte, que se abra una vía alternativa con base en el interés casacional, facultando a dicho órgano judicial a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.</p> <p>QUINTO: Si al vencimiento del plazo consignado en el ordinal TERCERO del dispositivo de la presente sentencia el Congreso Nacional no ha dictado la legislación correspondiente, el artículo 5, Párrafo II, acápite c), de la Ley Núm. 491-08 devendrá en inconstitucional con todos sus efectos.</p> <p>SEXTO: DISPONER la notificación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, la razón social EDESUR DOMINICANA, S.A., al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>magistrado Procurador General de la República, para los fines que corresponden.</p> <p>SEPTIMO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0005, relativo a la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por Edwin Rafael Marte de León, contra el artículo 6 de la Ley Núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la Sección Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez.
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia depositada en fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014), por ante la Secretaria del Tribunal Constitucional, el señor Edwin Rafael Marte de León, solicita a este tribunal que emita una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley Núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la Sección Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, de fecha diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014), incoada por Edwin Rafael Marte de León, contra el artículo 6 de la Ley Núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la Sección Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Edwin Rafael Marte de León, a fines de obtener una sentencia interpretativa aditiva del artículo 6 de la Ley Núm. 252-12, del 7 de octubre del 2012, que eleva a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sección Barranca, Provincia La Vega, a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal Don Juan Rodríguez, y, en consecuencia, DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, la citada disposición legal.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, al accionante, Edwin Rafael Marte de León, al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y a la Junta Central Electoral, para los fines que correspondan.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2014-0081 y TC-04-2014-0082, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña contra las Resoluciones núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de 2013, la Resolución 329-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013) y la Resolución núm. 01-2013 dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, se trata de que los señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán ahora recurridos interpusieron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una querrela en contra de los ahora recurrentes Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña por Estafa y Complicidad, en ocasión de la no entrega del parqueo, convenido en un contrato de compra de un apartamento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>y un parqueo. Siendo admitida dicha querrela por el Ministerio Público, luego de este fallo la parte ahora recurrente, interpuso una objeción al dictamen del Ministerio Público, por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual rechazo la referida objeción, inmediatamente a esto los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña interpusieron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional una Queja por retardo de Justicia la cual fue declarada inadmisibile, no conforme con esto interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia siendo declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Luego de tal fallo interpusieron el recurso que nos ocupa por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña contra la Resolución núm. 3275-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), la Resolución 329-TS-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (03) de julio de dos mil trece (2013), y la Resolución núm. 01-2013 dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de marzo de 2013; ya que no cumplen con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución de la Republica Dominicana y 53 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Elvin Antonio Peña Flamberg y el Ing. Américo Julio Peña Peña, y a los recurridos señores Rafael Enrique Silverio y Johnny Beltrán</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

8.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0032, recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Lucía Feliz de Pieter contra la Sentencia Núm. 196, dictada en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones y otros derechos, interpuesta por la señora Lucía Feliz de Pieter contra el Centro Médico Real, derivándose de ella una sentencia que rechazó la demanda. Esta sentencia fue apelada ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, confirmando dicha corte la sentencia dictada en primer grado, razón por la cual Lucía Feliz de Pieter recurrió la decisión en casación.</p> <p>La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación, mediante sentencia Núm. 196 de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lucía Feliz de Pieter, contra la Sentencia Núm. 196, dictada en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR dicho recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Lucía Feliz de Pieter, y a la parte recurrida, Centro Médico Real.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 137-11.
VOTOS:	Contiene votos particulares

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0132, relativo a la revisión de decisión jurisdiccional incoada por la señora María Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia Núm. 085-2014, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
SÍNTESIS	<p>Según los documentos y los hechos y argumentos alegados por las partes el presente caso tiene su origen en una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel en contra del señor Máximo Porfirio López Acosta, en su calidad de conductor y a la señora Maria Teresa Nebreda Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable y a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., como guardián de la cosa inanimada, por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó dicha demanda, mediante Sentencia Núm.64; no conforme con dicha sentencia la señora Ángela Miguelina Quezada de Pimentel interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia Núm. 085-2014, de fecha 31 de enero del 2014, la cual acogió y revocó dicha sentencia y Condenó a los señores Maria Teresa Nebreda Henríquez, Máximo Porfirio López, al pago de la suma de Doscientos Mil pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad y por los gastos incurridos.</p> <p>En vista de lo anterior la recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, contra la decisión adoptada por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No obstante lo antes expresado, la parte recurrente había interpuesto un recurso de Casación depositado en fecha 26 de marzo del 2014, ante</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la Suprema Corte de Justicia, copia del cual reposa en el expediente pendiente de fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Maria Teresa Nebreda Henríquez contra la Sentencia Núm.085-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Maria Teresa Nebreda Henríquez y a la parte recurrida, señora Ángela Miguelina Quezada B. de Pimentel.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud de lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0107, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Vianny Keuly Amador contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el siete (07) de marzo de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada que conforma el expediente en ocasión del presente recurso de revisión, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la hoy recurrente, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, hoy recurrida, por supuesta vulneración al derecho de propiedad sobre el vehículo Marca Nissan, Color Blanco, Placa A433492. El referido bien mueble le fue secuestrado a la Señora Viany Keluy Amador Silverio, por la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo como consecuencia de la querrela interpuesta por la señora Esther



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Iluminada Morillo Liriano, quien alega ser propietaria del referido vehículo.</p> <p>La referida acción fue declarada inadmisibile mediante Auto núm. 56-2013, objeto de revisión ante este Tribunal, bajo el alegato de que conforme al artículo 70.1 de la Ley 137-11 existe otra vía más efectiva, que es el juez de instrucción.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Viany Keluy Amador Silverio contra el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el siete (07) de marzo de dos mil trece (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, ANULAR, el Auto núm. 56-2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el siete (07) de marzo de dos mil trece (2012).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para que se instruya el proceso conforme lo establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Viany Keluy Amador Liriano y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

Julio José Rojas Báez
Secretario